

Razas	Crías	Recría		Reproductores				
		De tres a ocho meses	De ocho a doce meses	De uno a dos años	De dos a tres años	De dos a cuatro años	De tres a cuatro años	De cuatro a seis años
Merino Precoz, Ile de France, Fleischschaf, Landschaf, Berrinchon du Cher, Charmoise	13.000	25.000	38.000	47.000	—	35.000	—	18.000
Rasa Aragonesa, Merino, Talaverana	11.000	15.000	22.000	35.000	—	28.000	—	16.000
Segureña	9.000	12.000	18.000	23.000	—	20.000	—	9.000

Hembras

Razas	Crías	Recría	Reproductores		
		De tres a nueve meses	De nueve a dieciocho meses	De dieciocho meses a cinco años	De cinco a seis años
Manchega, Churra	12.000	15.000	18.000	23.000	10.000
Lacha, Carranzana, Castellana	10.000	12.000	14.000	18.000	10.000
Merino Precoz, Ile de France, Fleischschaf, Landschaf, Berrinchon du Cher, Charmoise	12.000	15.000	20.000	26.000	10.000
Rasa Aragonesa, Merino, Talaverana	10.000	12.000	15.000	20.000	10.000
Segureña	8.000	10.000	12.000	15.000	10.000

731

ORDEN de 28 de diciembre de 1995 por la que se modifican las Ordenes de 21 de diciembre de 1994 que regulan los Seguros Combinados de Helada, Pedrisco, Lluvia y Viento Huracanado en Cereza; de Helada, Pedrisco, Lluvia y Viento Huracanado en Cereza para la provincia de Cáceres, y de Pedrisco y Viento Huracanado en Plátano.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en lo que se refiere a los Seguros Combinados de Helada, Pedrisco, Lluvia y Viento Huracanado en Cereza; de Helada, Pedrisco, Lluvia y Viento Huracanado en Cereza para la provincia de Cáceres, y de Pedrisco y Viento Huracanado en Plátano, y de acuerdo con lo dispuesto en las bases para la elaboración de los Planes de Seguros Agrarios Combinados de 1995 a 1997, a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo primero.

En la Orden de 21 de diciembre de 1994, «Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1995, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Lluvia y Viento Huracanado en Cereza, se introducen las siguientes modificaciones:

1.1. En el apartado sexto, «Garantías», del anejo a la Orden, se modifica el definición del período de garantía, quedando redactada en los siguientes términos:

«Las garantías de este seguro para riesgos distintos del viento huracanado, finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

El 10 de agosto, en la provincia de Avila, para las variedades pingo colorado, pingo limón negro, pingo negro y ambrunés.

El 31 de julio, para el resto de variedades en Avila y para todas las variedades en el resto del ámbito de aplicación.

Fecha en la que se sobrepase la madurez comercial del fruto.

En el momento de la recolección, si ésta es anterior a dicha fecha.

Para el riesgo de viento huracanado las garantías finalizarán, además de en las fechas indicadas para los otros riesgos, en el momento de suscripción o de la fecha de inicio del período de suscripción, que pasará a ser 1 de enero.

1.2. En el apartado séptimo del anejo a la Orden, «Período de suscripción», se modifica la fecha de inicio del período de suscripción, que pasa a ser 1 de enero.

Artículo segundo.

En la Orden de 21 de diciembre de 1994, «Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1995, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Lluvia y Viento Huracanado en Cereza para la provincia de Cáceres, se introducen las siguientes modificaciones:

2.1. En el apartado segundo, «Producción asegurable», del anejo a la Orden, se sustituyen los grupos de variedades de cereza, contenidos en los tres últimos párrafos del apartado, por los siguientes:

«A efectos de ambos seguros las distintas variedades de cerezas se dividen en:

Grupo I: Tempranas.

Tipo	Variedades que incluye
Temprana	Temprana, Temprana negra, Lucinio, Hervás, Navuca y Guardamonte.
Aragón	Aragón (Ramón Oliva).
Burlat	Burlat, California temprana (Bing), Moreau, Precoz de Bernard, 4.70, 4.74, 4.75 y Silvia (17.31).
Navalinda	Navalinda.

Grupo II: Media estación.

Tipo	Varietades que incluye
California	Ambrunés especial o acanalada, Brook (72.33), Castañera o Revenchón, Garnet, Guadalupe, Marmote, New Star, Pedro Merino, Rubí, Starking y Van.
Sumburst, Summit	Sumburst y Summit.
Ambrunés rabo	Ambrunés rabo (Barrigueta y Vigaró).
Mollar	Garganteña, Mollar, Pico limón colorado y Pico limón rabo.

Grupo III: Tardías.

Tipo	Varietades que incluye
Jarandilla	Corazón de pichón, del Pollo, Garrafal, Hedelfinger, Jarandilla, Preteras (Peterras) y Venancio.
Lapins	Lapins y 228.
Lamper	Lamper (Garrafal, Lamper o Monzón, Plaza o Ramillete).
Ambrunés	Ambrunés.
Pico limón negro	Pico limón negro.
Pico negro	Pico negro.
Pico colorado	Pico colorado.
Duroni	Duroni 1, Duroni 3, Durone negro y Tardía de Vignola.
Hudson	Hudson.
Guinda y resto	Guinda y resto de variedades.»

2.2. En el apartado sexto, «Garantías», del anejo a la Orden, se modifica la definición de la finalización del período de garantía, contenida después del epígrafe relativo al seguro complementario, quedando redactada en los siguientes términos:

«Las garantías de ambos seguros, para riesgos distintos del viento huracanado, finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

El 15 de agosto, para las variedades Pico colorado, Pico limón negro, Pico negro y Ambrunés.

El 31 de julio, para el resto de variedades.

Fecha en la que se sobrepase la madurez comercial del fruto.

En el momento de la recolección, si ésta es anterior a dicha fecha.

Para el riesgo de viento huracanado las garantías finalizarán, además de en las fechas indicadas para los otros riesgos, en el momento en que haya comenzado la recolección de la variedad o tipo de variedades de que se trate, bien en la propia parcela o bien en parcelas de la zona.»

2.3. En el apartado séptimo del anejo a la Orden, «Período de suscripción», se modifica la fecha de inicio del período de suscripción, que pasa a ser 1 de enero.

2.4. El apéndice contenido en la Orden en el que se establecen los precios a efectos del seguro, se sustituye por el siguiente:

«APENDICE

Precios a efectos del seguro

Tipos de variedades	Precio — (Pesetas/kilogramo)
Temprana	155 a 175
Aragón	125 a 150
Burlat	200 a 260

Tipos de variedades	Precio — (Pesetas/kilogramo)
Navalinda	175 a 240
California	150 a 225
Sumburst, Summit	175 a 240
Ambrunés rabo	75 a 115
Mollar	75 a 115
Jarandilla	75 a 115
Lapins	150 a 200
Lamper	100 a 150
Ambrunés	100 a 160
Pico limón negro	75 a 115
Pico negro	100 a 150
Pico colorado	100 a 150
Duroni	150 a 200
Hudson	150 a 200
Guinda y resto	50 a 80

Artículo tercero.

En la Orden de 21 de diciembre de 1994, «Boletín Oficial del Estado» del 28, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco y Viento Huracanado en Plátano, se introducen las siguientes modificaciones:

3.1. En el apartado segundo del anejo, «Producciones asegurables», en el punto 2, que se refiere a la descripción de la estructura de los invernaderos asegurables, se sustituyen los dos primeros párrafos por los siguientes:

«Tubo galvanizado con diámetro mínimo de 3 y 2 pulgadas para los tubos exteriores e interiores, respectivamente, y separación máxima de 2,5 metros para los exteriores, y separación máxima de 5 x 10 metros, o densidad similar de tubos por metro cuadrado para los interiores. La separación de los tubos exteriores podrá ser como máximo de 5 metros en los invernaderos cuyo material de cobertura sea, en su totalidad, de malla, siempre y cuando ésta sea semipermeable con un paso de aire mínimo de un 25 por 100.

Los tirantes interiores y entramado de alambre principal serán de alambre galvanizado, con una separación máxima de 5 x 10 metros para los tirantes.»

3.2. El precio establecido en el apartado quinto, «Precios unitarios», del anejo pasa a ser 85 pesetas/kilogramo para todas las variedades.

Disposición adicional.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, y dentro del ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de diciembre de 1995.

ATENZA SERNA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.